

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante anunció la muerte de la señora MARIA LIMBANIA VARGAS MARTINEZ y la intención de la señora GLORIA PATRICIA SANTAMARIA VARGAS, en calidad de hija y heredera de proseguir la actuación en sucesión procesal de la actora, quien confirió poder al señor MARIN QUICENO.

Pongo de presente que dentro del término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad litem de personas indeterminadas, no hubo pronunciamientos.

Manizales, 6 de septiembre del 2021, Sírvase proveer.

**LUZ MARINA LÓPEZ GONZALES**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

Manizales, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
Proceso:	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandantes:	MARIA LIMBANIA VARGAS MARTINEZ
Demandados:	ARIAS Y ASOCIADOS MANIZALES S.A.S
Radicado:	170013103005-2017-00215-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho en primera medida a resolver sobre la sucesión procesal de la señora GLORIA PATRICIA SANTAMARIA VARGAS frente a su fallecida madre MARIA LIMBANIA VARGAS MARTINEZ, solicitud a la que se adjuntó registro civil de defunción de la señora VARGAS MARTINEZ y registro civil de nacimiento de la señora SANTAMARIA VARGAS, así como poder concedido por esta última al doctor JOSE FENIBAR MARIN QUICENO.

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del código General del Proceso que dispone *“SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. Si en el*

*curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

Cuando la causa de la sucesión es la *muerte, ausencia o interdicción*, ha dicho la Corte Constitucional, en la sentencia T-374 de 2014 *“el reconocimiento de los cónyuges, albacea con tenencia de bienes o herederos en el proceso depende de su comparecencia con la prueba respectiva de tal calidad.”*

Al tenor de lo anterior, procederá el despacho a reconocer a GLORIA PATRICIA SANTAMARIA VARGAS como sucesora procesal de la demandante en este proceso, ya que está comprobada la muerte de la señora VARGAS MARTÍNEZ y su calidad de hija, además se manifestó por el apoderado ser heredera única de la causante.

Concordante a lo que precede se le reconoce personería para actuar al letrado JOSE FENIBAR MARIN QUICENO para que represente los intereses de la señora GLORIA PATRICIA SANTAMARIA VARGAS, en los términos del poder conferido, dentro del proceso de la referencia que continuará su curso normal como lo dispone la jurisprudencia.

Continuando con el trámite subsiguiente previsto para el presente proceso, se dispone señalar **el día jueves treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez (10:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., en la que se adelantarán las etapas de interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y practica de aquellas que puedan realizarse.

Por encontrarlo procedente al tenor del párrafo del artículo 372 del CGP se dispone desde ya decretar las pruebas solicitadas por el curador ad litem dado que las demás ya fueron practicadas y conservan su validez:

### **PRUEBAS CURADOR AD LITEM DE PERSONAS INDETERMINADAS**

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Se le permitirá formular interrogatorio a la demandante.

#### **TESTIMONIAL**

- JOSE ALBERTO ARIAS ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.236.459 de Manizales

La comparecencia del testigo deberá procurarla la parte interesada en la prueba, al tenor del artículo 217 del C. G. del P.

#### **INFORME**

En cuanto a las pruebas que denomina informe, SE NIEGA por cuanto copia de dicho expediente ya obra en el expediente digital y se trata de prueba trasladada.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia acarrea las consecuencias procesales de que habla el artículo arriba citado.

#### **NOTIFÍQUESE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Juliana Salazar Londoño**

**Juez Circuito**

**Civil 005**

**Juzgado De Circuito**

**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b378917ab5191cfbb68c3bcd85489e8c24d0b6f95463edca138d44248e1cb  
d8**

Documento generado en 14/09/2021 04:20:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**